

Quito, D.M. 01 de septiembre de 2021

CASO No. 2529-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional analiza la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo y motivación como consecuencia de la declaratoria de desistimiento del recurso de apelación dictado en un proceso penal. Una vez analizadas las alegaciones del accionante, se resuelve declarar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, el doble conforme y motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de junio de 2016, el juez de la Unidad Judicial Segunda Penal de Paute llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio¹ y dictó auto de llamamiento a juicio por abuso sexual, en contra del procesado señor José González Tapia, como autor del delito tipificado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal.
2. El 19 de septiembre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca resolvió declarar la culpabilidad del señor José González Tapia como autor directo del delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 170 del COIP, imponiéndole: i) una pena privativa de libertad de seis años, ocho meses, en razón del agravante contemplado en el numeral 9, artículo 48 del COIP, esto es, conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito, ii) el pago por concepto de multa equivalente a doce salarios básicos unificados del trabajador en general y, iii) por concepto de reparación, el valor de US\$2,000.00.
3. El 20 de septiembre de 2016, el señor José González Tapia interpuso recurso de apelación contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede.
4. El 12 de octubre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, (en adelante “**la Sala**”) resolvió declarar desistido el recurso, al señalar: *“Consecuentemente el no cumplir la defensa con ese mandato como ha ocurrido en la especie, el recurso deviene en improcedente. Por lo expuesto y motivado en aplicación a lo que disponen los artículos 168.6 de la Carta Magna y 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, al no haberse fundamentado el recurso de apelación en la audiencia oral, reservada y contradictoria por parte del defensor del recurrente, la Sala, resuelve, declarar como desistido el recurso”*.

¹ Proceso signado con el No. 01282-2016-00013.

5. El 17 de noviembre de 2016, el procesado (en adelante “**el accionante**”) propuso acción extraordinaria de protección contra el auto dictado el 12 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
6. La secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional con oficio de fecha 25 de noviembre de 2016, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional², mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017.
7. Mediante sorteo de fecha 22 de marzo de 2017, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Francisco Butiña Martínez. No se verifica del proceso ninguna actuación en la sustanciación de la causa, por parte del juez.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

a. Parte accionante

9. El accionante señala que la decisión impugnada vulneró los derechos: a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución de la República); al debido proceso (Art. 76, numerales 3 y 7, literales b), l) y m) de la Constitución de la República) y a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República).
10. Para tal efecto, realiza una reseña de los antecedentes del caso, manifestando que una vez interpuesto el recurso de apelación, fue convocado a la audiencia pública con la finalidad de fundamentar el recurso, diligencia que se llevó a cabo en la sala de audiencias del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
11. En dicha diligencia se instalaron los jueces de la Sala, concediéndole a su abogado defensor un tiempo para fundamentar el recurso y otro para la réplica, pero “*sin contemplar los señores jueces la complejidad del proceso, imponiendo de forma arbitraria tiempos absolutamente diminutos, violentando el derecho a la defensa y particularmente a lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal b) de la Constitución...*”. Una vez finalizada la fundamentación del recurso, los jueces emitieron de forma verbal su decisión, que en lo principal señalaron que el recurso se encuentra desistido por no haber sido fundamentado, pese a que su abogado defensor

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Wendy Molina, Francisco Butiña Martínez, Alfredo Ruiz Guzmán.

intervino en la audiencia con el fin de formular el recurso de apelación. No obstante, *“si la argumentación oral no fue suficiente para que los señores jueces acepten el recurso de apelación, desde el punto de vista lógico ese era un motivo para desechar el recurso pero no para (...) calificarlo como desistido”*.

12. En ese sentido, expone que el derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado porque el concurrir a la administración de justicia, el objetivo es *“recibir una respuesta justa y en derecho”*. Agrega que *“si los procesos son orales, la intervención realizada por mi abogado defensor, debió ser analiza (sic) en la dimensión que correspondía, y si a decir de los señores jueces de apelación, la argumentación no era convincente, debieron haber NEGADO EL RECURSO”*.
13. Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica que *“en el contenido de la sentencia de ninguna manera los Jueces de la Sala se pronuncian sin realizar un verdadero análisis a la argumentación expuesta”*.
14. Finalmente, en relación al derecho a la seguridad jurídica señala que *“el concurrir a la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, argumentar las razones de hecho y derecho que me asiste, sin duda constituye fundamentar el recurso de apelación, cosa diferente sería si no hubiera concurrido a la diligencia. Por esta razón el contenido del Art. 652.9 no es aplicable a este caso”*.
15. Por lo expuesto, el accionante solicitó: i) se acepte la acción extraordinaria de protección, ii) se deje sin efecto el auto dictado el 12 de octubre de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

b. De los informes presentados

16. A pesar de ser legalmente notificados los señores jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Cuenca mediante oficios Nos.164-CCE-ACTTNM-2020 y 165-CCE-ACT-TNM-2020, hasta la presente fecha no consta su comparecencia al proceso constitucional para señalar un medio para futuras notificaciones, ni el informe motivado solicitado en providencia de fecha 03 de diciembre de 2020.

III. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República³ y el artículo 58 de LOGJCC⁴. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión impugnada en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar.
19. Conforme se desprende del texto de la demanda, el legitimado activo impugna la decisión dictada el 12 de octubre de 2016 por la Sala, que resolvió declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca. Alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 3 y 7, literales b) l) y m) del artículo 76 de la Constitución y a la seguridad jurídica.
20. En este marco, es de indicar que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, esto es, de las acusaciones que se han dirigido al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.
21. En el presente caso, los cargos reseñados en los párrafos 11, 12 y 14 *supra* son complementarios, pues cuestionan un mismo motivo: la decisión judicial impugnada no habría contemplado que el recurso de apelación fue fundamentado por el patrocinador de la causa en audiencia; no obstante, la autoridad judicial decidió declarar desistido del recurso, por fundamentación insuficiente.
22. En este punto, la Corte ha indicado que la vulneración de un derecho no conlleva automáticamente la transgresión de otro⁵. De igual manera, ha señalado en su jurisprudencia que, por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración

³ Constitución de la República del Ecuador, Art. 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 58.- “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1634-15-EP/19.

argumental en el análisis de cada derecho, cuando se argumente la violación a la tutela judicial efectiva, el juez podrá direccionar el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda⁶.

23. En ese sentido, el primer cargo será abordado desde el siguiente problema jurídico: El auto de fecha 12 de octubre de 2016, expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo del accionante?
24. Por otro lado, si bien el accionante señala como vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, en el numeral 3, literal b) y a la seguridad jurídica, sus argumentos se encuentran dirigidos a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, descrito en el párrafo 13 *supra*, por lo tanto, el segundo cargo será abordado desde el siguiente problema jurídico: El auto de fecha 12 de octubre de 2016, expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

El auto de fecha 12 de octubre de 2016, expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo del accionante?

25. La Constitución de la República establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

26. Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que esta garantía es uno de los elementos, que juntamente con el derecho a la defensa, “*salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso*”⁷ porque permite que una decisión judicial “*(...) pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva*”⁸.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1306-13-EP/20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19.

27. Lo manifestado comprende que, la parte que se encuentre inconforme con la decisión dictada, tenga la oportunidad de, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, acceder a un nuevo análisis de dicha actuación a través de una autoridad de grado superior, mediante el ejercicio de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico y, dependiendo del caso, rectifique o ratifique el contenido de la resolución.
28. En el presente caso, el accionante sostiene, en lo principal que, pese a que formuló la fundamentación del recurso de apelación en audiencia, para los señores jueces no fue suficiente, por lo que *“desde el punto de vista lógico ese era un motivo para desechar el recurso pero no para (...) calificarlo como desistido”*.
29. De los recaudos procesales, se observa que, en efecto, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el 11 de octubre de 2016, en la cual los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvieron declarar desistido el recurso, señalando en su parte dispositiva: *“ [El accionante] se limitó únicamente en hacer aquella enunciación, sin que haya pronunciado la afectación misma a la resolución, cita disposiciones como el artículo 502.13 del Código Orgánico Integral Penal, sin describir la aplicación o inaplicación del contenido de esa norma. Si no plantea la proposición jurídica, con precisión una a una, todas las normas del derecho que cree violadas en la sentencia, el recurso está indebidamente fundamentado”*, resolviendo que *“el espíritu de la disposición del artículo 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, en forma expresa establece que de no fundamentarse el recurso, se entenderá su desistimiento”*.
30. De lo expuesto, esta Corte advierte que, si bien el artículo 652.9 del COIP dispone que: *“La impugnación se registrará por las siguientes reglas: (...) 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento”*, este Organismo advierte, que la declaratoria de desistimiento del recurso por parte de la Sala, bajo el criterio de fundamentación indebida o insuficiente, obedece a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una regla nueva o distinta a la ley que busca aplicar. En ese sentido, se observa que, la autoridad judicial demandada estableció de forma arbitraria un umbral para el tratamiento del recurso, distinto y más rígido que el establecido en la normativa adjetiva y restrictivo respecto a las garantías del debido proceso de la persona procesada, declarándolo desistido por estar *“indebidamente fundamentado”*, no obstante que el artículo 652.9 del COIP solo establecía dicha consecuencia para el supuesto *“de que el recurrente no fundamente el recurso”*.
31. Adicionalmente, el COIP prescribe en el artículo 13.1 que, la interpretación en materia penal se deberá realizar en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
32. Para tal efecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, cuando

permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable⁹.

33. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la garantía de recurrir el fallo debe ser respetada en el marco del debido proceso *“en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”*²¹; esto debido a que *“(...) las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir del fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado”*¹⁰.
34. En este aspecto, si bien el recurrir el fallo como garantía del derecho a la defensa se encuentra condicionado a los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, no es menos cierto que aplicar trabas irrazonables a su efectivo ejercicio, puede afectar de forma desmedida la posibilidad del recurrente de acceder a una revisión integral de la sentencia condenatoria.
35. Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha desarrollado la garantía del doble conforme, en el sentido que: *“La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”*¹¹.
36. Por todo lo expuesto, considerando que el recurso de apelación, debido a su naturaleza de recurso ordinario y vertical, era el mecanismo que garantizaba el análisis de fondo del proceso condenatorio contra el procesado, al establecer la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay trabas irrazonables para su ejercicio, no solo vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, sino que además afectó el derecho al doble conforme. Es preciso resaltar que la configuración legislativa del recurso de apelación lo hacía un medio de impugnación eficaz en el sentido de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada, análisis del cual se privó injustificadamente al accionante pese a haber cumplido con los presupuestos exigidos por la normativa penal adjetiva, lo cual derivó en la violación de su garantía al doble conforme¹².

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 987-15-EP/20, 1961-16-EP/21, entre otras.

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Spoltore Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de junio de 2020, párr. 104 ver también. caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. párr. 107, y Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 89.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-15-EP/21.

37. Ahora bien, es importante señalar que no es adecuado establecer que una violación a la garantía a recurrir siempre supondría en todo caso una vulneración al doble conforme, pues para que exista un pronunciamiento de fondo sobre los recursos empleados, en principio, se deben cumplir con los presupuestos y requisitos legales aplicables a la materia; por tanto, el hecho de que no exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto no contraviene en sí la garantía del doble conforme. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad judicial ha empleado como justificativo para declarar desistido el recurso del accionante, un requisito no establecido en la normativa penal adjetiva, violándose de forma coetánea el derecho a recurrir y la garantía del doble conforme.
38. Por todo lo expuesto, y en virtud del principio *iura novit curia*, este Organismo declara también que el auto dictado el 12 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró del derecho al doble conforme.

El auto de fecha 12 de octubre de 2016 expedido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República?

39. El artículo 76 de la Constitución prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso en el que se establece el derecho a la defensa que incluye las siguientes garantías:
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
40. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así, la CRE en su artículo 76.7. l., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben de enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹³
41. En consecuencia, le corresponde a esta Corte verificar si el auto impugnado enuncia las normas en las que se funda y si se explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.
42. En el presente caso, el accionante sostiene que la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación se da por cuanto “en el contenido de la

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 280-13-EP/19.

sentencia de ninguna manera los Jueces de la Sala se pronuncian sin realizar un verdadero análisis a la argumentación expuesta”.

43. Al respecto, de la revisión del expediente se desprende que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, para resolver sobre el recurso interpuesto, en la decisión impugnada: i) describió los antecedentes del caso; ii) fijó la jurisdicción y competencia; iii) estableció la validez del proceso; iv) desarrolló el análisis y dictó la resolución.

44. Así, con relación al análisis de la fundamentación del recuso, la Sala señaló:

Las expresiones de quien correspondía fundamentar el recurso, no guardan coherencia, porque refiere al contenido del informe pericial psicológico, a la versión que da la víctima ante el policía que realizó el reconocimiento del lugar y el rendido como testimonio anticipado, sin tener presente que los informe periciales no constituyen prueba, artículo 454.6 parte final de Código Orgánico Integral Penal; y, aquellos informes se utilizarán con el fin de recordar sus actuaciones, artículo 615.5 del referido Código; solamente constituyen prueba con la declaración oral que rinden en la etapa de juicio lo que puede colegirse que incumple la exigencia determinada de fundamentar el recurso de apelación; no (sic) siquiera se enuncia la disconformidad de la resolución que motivó el recurso. Se limitó únicamente en hacer aquella enunciación, sin que haya pronunciado la afectación misma a la resolución (...) Si no plantea la proposición jurídica, con precisión una a una, todas las normas del derecho que cree violadas en la sentencia, el recurso está indebidamente fundamentado....

45. Ante lo citado anteriormente, la Sala expuso que: “... por el principio dispositivo que se lo desarrolla con sujeción a la normativa constitucional, 168.6 y artículos 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial él o la recurrente son quienes fijan el ámbito de competencia de la Sala de Apelación a través de los cargos precisos contra la resolución que impugna para que enmiende la misma. De ahí que, el espíritu de la disposición del artículo 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, en forma expresa establece que de no fundamentarse el recurso, se entenderá su desistimiento”.
46. En razón de lo señalado, se colige que la autoridad jurisdiccional analizó el alegato que pudo plantear el accionante en la audiencia pública y contradictoria y concluyó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652.9 del Código Orgánico Integral Penal, la falta de fundamentación del recurso se entenderá como desistido.
47. En este sentido, esta Corte observa que la decisión impugnada, cumplió con el primer parámetro que constituye una decisión motivada, es decir, la descripción de los hechos y la enunciación de las normas o disposiciones jurídicas, no obstante, respecto del segundo parámetro, esto es, la explicación de la pertinencia de su aplicación en dicho caso, esta Corte observa que la Sala no explicó las razones que conllevaron a decidir por qué el artículo 652.9 del COIP era aplicable a este caso en concreto, considerando que el abogado defensor compareció a la audiencia y presentó los argumentos que consideró oportunos para fundamentar el recurso de apelación.

48. Por las consideraciones expuestas, la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección contiene una estructura que no permite evidenciar su motivación, pues no demuestra una debida relación y pertinencia entre los antecedentes de hecho y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto. En consecuencia, la sentencia dictada en segunda instancia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al doble conforme y a la motivación.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
 - b. Ordenar que otros jueces de la Sala de por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL